

LLAMADO AL PUEBLO DE MEXICO

ENJUICIAMIENTO CONSTITUCIONAL DE:  
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,  
MANUEL BARTLETT DIAZ,  
SERGIO GARCIA RAMIREZ,  
VICTORIA ADATO VIUDA DE IBARRA Y  
RENATO SALES GASQUE

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

México D.F., agosto de 1989

DENUNCIA DE ACTOS Y OMISIONES DURANTE EL PERIODO 1982-  
1988 DE MIGUEL DE LA MADRID, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, MANUEL BARTLETT, SECRETARIO DE  
GOBERNACION, VICTORIA ADATO Y RENATO SALES, PROCURADORES  
GENERALES DE JUSTICIA DEL D.F., Y SERGIO GARCIA RAMIREZ,  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EN PERJUICIO DE LOS  
INTERESES PUBLICOS FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO

POR:

- I -

EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS, A LA FORMA  
REPRESENTATIVA DE GOBIERNO Y A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO EL  
6 DE JULIO DE 1988

- II -

LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMATICAS A LAS GARANTIAS  
INDIVIDUALES POR LOS HOMICIDIOS DE MANUEL BUENDIA Y JOSE  
LUIS ESQUEDA

CON BASE EN  
INFRACCIONES A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES FEDERALES QUE  
CAUSARON PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACION Y A LA  
SOCIEDAD TRANSTORNANDO EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS  
INSTITUCIONES

## CONTENIDO

- 1.- PRESENTACION Y SINTESIS
  
- 2.- DENUNCIA DE ACTOS Y OMISIONES POR ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS,  
A LA FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO Y A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO EL 6 DE  
JULIO DE 1988
  
- 3.- DENUNCIA DE ACTOS Y OMISIONES POR LOS HOMICIDIOS DE MANUEL BUENDIA  
TELEZGIRON Y JOSE LUIS ESQUEDA GUTIERREZ
  
- 4.- PETICIONES A LA CAMARA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION

## I.- PRESENTACION Y SINTESIS

El primero de diciembre de 1989 prescribe la acción constitucional para iniciar el procedimiento de juicio político contra los titulares de la administración pública federal 1982-1988 por sus ataques a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno representativo; por violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales; por infracciones a la Constitución y a las leyes federales que causaron perjuicios graves a la sociedad y transtornaron el funcionamiento normal de las instituciones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, entre otras causales, en los términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de Servidores Públicos que lo reglamenta.

El ocultamiento y la defraudación del sufragio efectivo en las elecciones presidenciales de 1988, y el homicidio del periodista Manuel Buendía integran los actos y omisiones de la administración pública federal 1982-1988 que más se distinguen por dichos ataques, violaciones e infracciones. La impunidad por las responsabilidades de las conductas consecuentes es el obstáculo mayor para la vigencia del Estado democrático de Derecho en México.

La inactividad del gobierno para investigarlas, encausarlas y enjuiciarlas debidamente lleva a que estas responsabilidades queden impunes. También es el fundamento para continuar con el ataque a la democracia, a los derechos humanos y a nuestra Constitución que les da vigor, como régimen de gobierno en México. El caso de las elecciones legislativas de Michoacán y la respuesta del gobierno al ejercicio de los derechos políticos y libertades de los michocanos ejemplifica esa continuidad de un régimen fundado e interesado en la represión y supresión de los derechos constitucionales de la sociedad.

El 2 de julio de 1989 se celebraron en Michoacán las elecciones para integrar el Congreso del Estado. Esta plenamente documentado que el pueblo de Michoacán eligió a candidatos del Partido de la Revolución Democrática para ocupar catorce de los dieciocho escaños de mayoría relativa que integran el Congreso. La violencia ejercida por el partido oficial y por el Gobierno del Estado anuló la elección en los cuatro distritos restantes.

La arbitrariedad y corrupción del control del gobierno sobre el proceso y el cómputo electorales llevaron a la decisión de la Comisión Estatal Electoral de privar al pueblo de Michoacán de sus derechos constitucionales fundamentales para elegir a sus gobernantes, negando las constancias de mayoría a ocho de los candidatos del PRD, e imponiendo dictatorialmente una mayoría en el Congreso de doce candidatos del partido oficial. El pueblo de Michoacán, y la solidaridad con él del pueblo mexicano por toda la República, decidió resistir pacíficamente este nuevo atropello de la dictadura a sus derechos políticos fundamentales, para impedir el quebranto ulterior del orden constitucional. El gobierno federal ha amenazado con el ejercicio de la acción penal para reprimir la decisión del pueblo michoacano de restablecer el orden constitucional en su Estado y las manifestaciones de solidaridad del pueblo mexicano.

Lo que está en juego no sólo es el orden constitucional o la dictadura en Michoacán, sino el orden constitucional o la dictadura en toda la República Mexicana. La gran defraudación electoral del 2 de julio de 1989 y la nueva amenaza dictatorial del gobierno federal inevitablemente replantean al pueblo de México la gran defraudación electoral del 6 de julio de 1988, las condiciones del gobierno emanado de ella, la constitucionalidad de sus conductas, su imparcialidad para ejercer la acción penal, y las responsabilidades políticas y penales consecuentes a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo un régimen de esta naturaleza, sólo a partir de la decisión de la sociedad por hacer prevalecer sus derechos y libertades es factible la vigencia del orden constitucional. En los casos de la defraudación electoral de 1988 y del homicidio del señor Buendía, sólo a partir del ejercicio del derecho de cualquier persona a iniciar ante la Cámara de Diputados el enjuiciamiento constitucional correspondiente por los ataques del gobierno a las instituciones democráticas, a la forma representativa de gobierno, a las garantías individuales y a la Constitución y sus leyes, es factible esperar el restablecimiento del orden constitucional quebrantado por dichos ataques, e impedir que con la impunidad de sus responsables se hagan definitivos.

El Partido de la Revolución Democrática ha analizado rigurosamente los actos y omisiones imputables a los titulares del Poder Ejecutivo y de la administración pública federales 1982-1988 en estos casos a la luz de las disposiciones constitucionales y legislativas aplicables. Del análisis se desprenden presumibles responsabilidades penales y/o políticas del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Miguel de la Madrid Hurtado) y de los titulares de la Secretaría de Gobernación (Manuel Bartlett Díaz), de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal (Victoria Adato viuda de Ibarra

---

y Renato Sales Gasque) y de la Procuraduría General de la República (Sergio García Ramírez), durante el periodo. De acuerdo con el título IV de la Constitución y las leyes estas responsabilidades deben ser debidamente investigadas y encausadas por la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, para ser enjuiciadas por su Cámara de Senadores o, dependiendo del caso, por los tribunales ordinarios.

En síntesis, el fundamento de dichas responsabilidades es el siguiente:

**1.- En el caso de la defraudación electoral del 6 de julio de 1988.**

El secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz, ejerció sus facultades delegadas del titular del Poder Ejecutivo Federal, Miguel de la Madrid Hurtado, para controlar el flujo de información sobre los resultados electorales y su cómputo, impidiendo el conocimiento público sobre el sufragio efectivo de los ciudadanos para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, encubriendo la defraudación del caso, y atacando consecuentemente las instituciones democráticas, la forma de gobierno representativa y la libertad de sufragio, en perjuicio consecuente de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho -de acuerdo con los términos de la Constitución y la legislación reglamentaria. En consecuencia el señor Bartlett debe responder mediante el enjuiciamiento consecuente por los referidos ataques.

El señor de la Madrid resulta lógicamente responsable en lo político por el resultado del ejercicio de las facultades administrativas del secretario de Gobernación en materia electoral, incluyendo la alteración del cómputo de los sufragios de los ciudadanos mexicanos y el incumplimiento de la obligación de darlo a conocer por casilla electoral sobre la que se designó a su sucesor. No obstante, la lógica política se ve derrotada por una laguna constitucional. Hay una omisión del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la relación de servidores públicos políticamente enjuiciables que hace el texto constitucional, que lo exime de las responsabilidades y el enjuiciamiento procedentes. En este caso, la demanda es que el Congreso resuelva la reprobación pública de la conducta del inculcado.

**2.- En el caso del homicidio del señor Manuel Buendía.**

La consignación penal del exdirector Federal de Seguridad, señor José Antonio Zorrilla Pérez, y de sus presuntos cómplices directivos y agentes con empleo, cargo o comisión en dicha corporación por los homicidios del periodista Manuel Buendía Tellezgirón y del servidor público José Luis Esqueda Gutiérrez, el móvil atribuido a los homicidios vinculado con el tráfico de estupefacientes, la línea de autoridad jerárquica de la que dependían los referidos servidores públicos, los indicios públicos sobre las

responsabilidades consecuentes, las omisiones para realizar las averiguaciones y consignaciones debidas durante la administración pública federal 1982-1988, establecen presunciones racionales y legales de responsabilidades del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los titulares de la Secretaría de Gobernación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República durante el periodo.

Los actos y omisiones del señor de la Madrid pueden resultar en "delitos graves del orden común" por cuya comisión durante el tiempo de su encargo podrá ser acusado el Presidente de la República en los términos constitucionales. Las conductas del señor Bartlett en el caso también pueden generar responsabilidades penales de la misma naturaleza.

La presunta responsabilidad penal del exdirector Federal de Seguridad se generó por actos durante el desempeño de su cargo en el servicio público federal bajo la autoridad y responsabilidad de los señores de la Madrid y Bartlett. En caso de que esos actos en el servicio público hubiesen sido realizados por su acuerdo, o con su autorización o conocimiento, como debe ser normal para el desempeño de un cargo como el que ocupaba el señor Zorrilla, entonces aquellos serían responsables del homicidio de acuerdo con la legislación penal.

El segundo hecho que puede comportar responsabilidad penal de los señores de la Madrid y Bartlett, y también de la señora Adato, del señor Sales Gasque y del señor García Ramírez es que el señor Zorrilla no fue ni cesado, ni consignado, ni responsabilizado por autoridad alguna durante los cuatro años y seis meses transcurridos desde que ocurrió el homicidio del señor Buendía y posteriormente el del señor Esqueda, y terminó el periodo presidencial.

Estas omisiones en el ejercicio debido de la facultad de delegación del Poder Ejecutivo y de la acción penal se dieron bajo la autoridad y responsabilidad de los señores de la Madrid, Bartlett, Adato, Sales Gasque y García Ramírez - quien según la evidencia pública también omitió investigar los delitos asociados con el narcotráfico y la corrupción del servicio público federal. En caso de que estas omisiones se hubiesen debido, en los términos del Código Penal, al auxilio o cooperación de estas personas a los autores de los homicidios, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a su ejecución o que de alguna forma hayan impedido su averiguación debida, entonces serían responsables del delito de encubrimiento de los homicidios del señor Buendía y Esqueda y delitos asociados. Adicionalmente incurrirían en un delito contra la administración de justicia, por retardarla o entorpecerla maliciosamente o por negligencia.

En el caso del señor de la Madrid corresponde a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión establecer su probable responsabilidad penal y a su Cámara de Senadores enjuiciarla. En los casos de los señores Bartlett, Sales Gasque, García Ramírez y de la señora Adato corresponde a la Cámara de Diputados determinar la procedencia de la acción penal por parte del Ministerio Público para su enjuiciamiento por los tribunales ordinarios.

Por otra parte, el homicidio del señor Buendía y los actos y omisiones gubernamentales asociados al mismo fueron una violación de la mayor gravedad de las garantías del individuo a la integridad de la persona, de su domicilio y de sus posesiones, a la libre expresión de las ideas, y a la libertad de escribir, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La evidencia pública sobre actos y omisiones imputables a los señores de la Madrid, Bartlett, Sales Gasque, García Ramírez y a la señora Adato sistematizaron esta violación durante el gobierno anterior. Independientemente de las responsabilidades penales consecuentes, dicha evidencia tipifica una clara responsabilidad política de los servidores públicos mencionados (no exigible en el caso del Presidente de la República, por la laguna constitucional referida antes) que debe ser encausada por la Cámara de Diputados, y enjuiciada por la Cámara de Senadores, en los términos de la Constitución. Adicionalmente la evidencia pública hace imputable la infracción de una amplia variedad de disposiciones constitucionales y de leyes federales con grandes perjuicios para la Federación y para la sociedad, y muy graves trastornos para las instituciones, que también obliga a la Cámara de Diputados al encausamiento del juicio político correspondiente.

Las declaraciones del gobierno han eximido de responsabilidad al expresidente, al exsecretario de Gobernación, y a los exprocuradores por los actos y omisiones asociados al homicidio del señor Buendía, y a las violaciones consecuentes a las garantías individuales y al orden constitucional y legal. Pero las declaraciones gubernamentales no han aportado una sola prueba para desvirtuar la presunciones públicas de su responsabilidad, fundadas en los hechos, la razón y el Derecho.

No es posible la vigencia de un Estado democrático de Derecho sustentado en la impunidad por la defraudación y ocultamiento del sufragio en las elecciones del 6 de julio de 1988 y por los actos y omisiones gubernamentales asociados al homicidio del señor Manuel Buendía. En esa virtud, los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y los diputados y senadores al Congreso de la Unión afiliados al mismo, decidimos el 24 de julio de 1988 presentar al pueblo de México la denuncia pública de dichas conductas imputables al Ejecutivo y a la

administración pública federales 1982-1988, y de las responsabilidades presumibles. Invitamos a todo mexicano u organización de mexicanos que libre y concientemente lo deseen a que se unan con nosotros para presentarla oportunamente ante la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión.

En el ejercicio de este derecho no sólo está la defensa del sufragio efectivo de los michoacanos para integrar su legislatura en 1989. No se restringe incluso a que las responsabilidades gubernamentales por la gran defraudación electoral de 1988 y por el homicidio del señor Buendía queden impunes. Es una defensa fundamental frente al ejercicio arbitrario del poder en contra del sufragio de los ciudadanos mexicanos en todas las elecciones federales, estatales y municipales por venir, frente al ejercicio arbitrario del poder en contra de sus libertades constitucionales cada vez que ellas sean expresadas.

A continuación se desarrollan las denuncias a presentarse a la Cámara de Diputados estableciendo los elementos de prueba para fundamentarlas que exige la Constitución. Hay que aclarar que no corresponde al denunciante, a la sociedad, realizar la investigación de las conductas denunciadas, ni integrar las pruebas para establecer conforme a Derecho las responsabilidades consecuentes, como sucedería en un juicio de orden privado. Evidentemente los particulares no tiene ni poderes ni facultades de investigación. Se trata de enjuiciamientos de orden público en los que es el Estado, a través de sus órganos de investigación y acusación, en este caso la Sección Instructora y el Pleno de la Cámara de Diputados, es el que debe realizar las actuaciones pertinentes.

Los elementos de prueba que exige la Constitución al denunciante son bases para prevenir la presentación de denuncias frívolas e improcedentes para su investigación en contra de servidores públicos. Las denuncias que presentamos evidentemente revisten la mayor seriedad, los hechos y conductas que las motivan están documentados públicamente, la imputación de presumible responsabilidad corresponde a normas jurídicas en vigor, y las referencias documentales a dichos hechos, conductas y normas se hace con precisión, para cumplir plenamente con el requisito constitucional.

Lo frívolo e improcedente sería que la mayoría del partido oficial en las Comisiones unidas de Puntos y Constitucionales y de Justicia obstruyese la investigación debida de los hechos y presumibles responsabilidades que denunciamos, promoviendo la declaración formal de improcedencia y dejando impunes las responsabilidades consecuentes. Estamos concientes de que la votación arbitraria de esta mayoría ha impedido el establecimiento de precedentes históricos para exigir responsabilidades a presidentes de la

República y a secretarios del Despacho, en contra de la voluntad del titular del Ejecutivo en funciones.

Esperamos que la defensa que haga el pueblo de México de sus derechos y garantías constitucionales a través de este recurso que le ofrece su Constitución, abra el camino para un nuevo precedente histórico sobre el que se pueda restablecer el orden constitucional a partir del Congreso de la Unión.

Este medio constitucional ofrece la última oportunidad del régimen para que la investigación debida de la Cámara de Diputados demuestre en su caso que las presunciones constitucionales y racionales de su ilegitimidad, apoyadas en la evidencia pública y legal disponible, no tienen fundamento. También le ofrece la oportunidad de que la investigación legislativa sustancie sus afirmaciones de que los superiores jerárquicos de los presuntos homicidas de los señores Buendía y Esqueda no son corresponsables del mismo o de su encubrimiento e impunidad, junto con los titulares del Ministerio Público, durante la administración pública federal 1982-1988, y de las violaciones consecuentes a las garantías individuales, como apuntan las presunciones públicas y legales disponible en ausencia de una investigación tal.

2.- ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS, A LA FORMA  
REPRESENTATIVA DE GOBIERNO Y A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO  
EL 6 DE JULIO DE 1988

## CONSIDERANDO

**Primero.** Que hay evidencia pública no controvertida racionalmente de que la administración pública 1982-1988 defraudó el sufragio de los ciudadanos mexicanos para constituir el Poder Ejecutivo Federal en las elecciones presidenciales del 6 de julio de 1988;

**Segundo.**- Que los resultados electorales oficiales se dieron con base en el ocultamiento arbitrario de los sufragios efectivos de los ciudadanos mexicanos;

**Tercero.**- Que la defraudación y el ocultamiento objeto de esta denuncia constituyeron el ataque más formidable a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno representativo, y a la libertad de sufragio sobre las que se funda el orden constitucional mexicano, con las gravísimas infracciones consecuentes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes derivadas de ella;

**Cuarto.**-Que esa defraudación y ese ocultamiento del sufragio efectivo de los ciudadanos mexicanos por parte de la administración pública federal 1982-1988 ocasionaron una crisis constitucional sin precedentes y acreditan arbitrariedad, y corrupción extremas para gobernar de sus titulares responsables;

**Quinto.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, responsabilizan políticamente a los titulares de las entidades y dependencias de la administración pública federal por dichos actos u omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; otorgan a la sociedad la facultad de denunciar los hechos y conductas consecuentes; establecen el enjuiciamiento político para exigir las responsabilidades del caso, específico e independiente de la jurisdicción civil, penal y administrativa; y sancionan las responsabilidades políticas con la destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público, y la inhabilitación para desempeñarlos;

**Sexto.**- Que la impunidad de los titulares de la administración pública federal por sus responsabilidades políticas constitucionales y la inactividad del gobierno federal para exigir las, conduce a la destrucción del Estado de Derecho en México y al mantenimiento de gobiernos arbitrarios y corruptos;

3

**Séptimo.** - Que el único medio procedente para que México pueda salir de la crisis constitucional en que lo hundió la defraudación y el ocultamiento del sufragio efectivo de los ciudadanos mexicanos en las elecciones presidenciales del seis de julio de 1988 es restableciendo plenamente el orden constitucional, y el primer paso para ello es dar vigencia al procedimiento que establece la Constitución para sancionar las responsabilidades políticas por los actos y omisiones de la administración pública que atacaron las instituciones democráticas, la forma representativa de gobierno y la libertad de sufragio;

Los suscritos, acuerdo con los derechos que otorgan el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentamos, bajo nuestra mas estricta responsabilidad, a la H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, acompañada con los elementos de prueba requeridos, la siguiente denuncia de:

DE ACTOS Y OMISIONES IMPUTABLES A LOS TITULARES DEL PODER  
 EJECUTIVO FEDERAL Y DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION EN LA  
 ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL 1982-1988 POR ATAQUE A LAS  
 INSTITUCIONES DEMOCRATICAS, A LA FORMA DE GOBIERNO REPRESENTATIVO  
 Y A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO; Y POR LAS INFRACCIONES A LA  
 CONSTITUCION Y A LAS LEYES FEDERALES QUE CAUSARON PERJUICIOS  
 GRAVES A LA SOCIEDAD Y TRANSTORNARON EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE  
 LAS INSTITUCIONES EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PUBLICOS  
 FUNDAMENTALES Y DE SU BUEN DESPACHO

1.-El séis de julio de 1988 se intentó llevar a cabo la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en 54,642 secciones (casillas) electorales instaladas en el territorio nacional.

2.La ley impone e imponía la obligación a la autoridad federal electoral de "dar a conocer los resultados de las elecciones por secciones"<sup>1</sup>. El cumplimiento de esta obligación está y estaba a cargo del secretario de Gobernación, como presidente de la Comisión Federal Electoral y titular de las facultades administrativas para controlar el flujo de la información electoral de conformidad con sus facultades y obligaciones generales en la materia que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al disponer que a la Secretaría de Gobernación "corresponde el despacho" de "fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales de acuerdo con las leyes".<sup>2</sup> En consecuencia el secretario de Gobernación tenía la responsabilidad legal, de hacer pública la información de los sufragios emitidos en cada una de las 54,642 secciones electorales, que específicamente se comprometió a desahogar a través de los partidos políticos registrados.

---

<sup>1</sup> Código Federal Electoral de 29 de diciembre de 1986 ( publicado en el Diario Oficial de la Federación -D.O.F.- de 12 de febrero de 1987 que en adelante se refiere como CFE.) artículo 170, fracción XXIX

<sup>2</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 22 de septiembre de 1986 (publicada den el D.O.F. de 29 de diciembre de 1976) (en adelante se refiere como LOAPF), artículo 27 fracción XVI.

3.-El secretario de Gobernación no cumplió con esa responsabilidad y ese compromiso público. Hasta el 11 de julio de 1988 entregó para la publicidad los resultados de sólo 29,999 secciones electorales (54.9% del total). La omisión de los sufragios emitidos en 24,643 (45.1% del total) de las secciones electorales articuló el más trascendente y formidable ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno representativo y a la libertad de sufragio en la historia contemporánea de México.

4.- La publicación debida de los resultados de la elección presidencial por sección electoral fue alterada. La Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, bajo la responsabilidad del secretario de Gobernación, el 13 de julio hace la publicación del cómputo oficial por distrito electoral que dio los siguientes resultados generales "de la votación para Presidente por candidato...: Manuel J. Clouthier 3,267,159 con el 17.01%; Carlos Salinas de Gortari 9,641,329 con el 50.36%; Cuauhtémoc Cárdenas 5,956,988 con el 31.12%; Gumersindo Magaña 199,484 con el 1.04% y Rosario Ibarra 80,052 con el 0.42%"<sup>1</sup>. La alteración obstruyó la satisfacción debida al mayor de los intereses públicos fundamentales para las instituciones democráticas, para la forma de gobierno representativo y para la libertad de sufragio: el que la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, erigida en Colegio Electoral, declarase Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 1988-1994 con base en un cómputo fidedigno, públicamente escrutable y corroborable, de los sufragios emitidos. Mientras que la publicación de resultados por sección electoral permite la identificación de irregularidades que alteran o defraudan el sufragio efectivo, la publicación por distritos impide esa identificación.

5.-Así, de las 29,999 secciones electorales, cuyos resultados fueron publicados, en 7,317 se identificaron irregularidades que alteraron o defraudaron el sufragio y dieron por resultado que el candidato del Partido Revolucionario Institucional obtuviese 86%, el del Frente Democrático Nacional el 7%, y el del Partido Acción Nacional el 6% de los sufragios emitidos en ellas.<sup>2</sup> La gravedad del ataque a las instituciones democráticas, al gobierno representativo y a la libertad del sufragio se incrementó porque los resultados publicados por distrito electoral correspondieron a los resultados publicados de las secciones electorales donde se alteró o defraudó el sufragio efectivo.

<sup>1</sup> Véase: Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral, Proceso Electoral Federal 1987-1988 (México D.F., noviembre de 1987) pp.115 y 116

<sup>2</sup> Véase Barberán José, Cárdenas Cuauhtémoc, López Monjardín Adriana López, Zavala Jorge, Radiografía del Fraude, Análisis de los datos oficiales del 6 de julio, Editorial Nuestra Tiempo (México D.F., 1988) p.151

El cómputo de los votos emitidos y publicados en las secciones electorales cuyos resultados fueron publicados, y donde no ocurrió esta alteración o defraudación del sufragio, resulta en una votación y una elección radicalmente diferente a la que produjo el secretario de Gobernación: Manuel J. Clouthier 22%, Carlos Salinas de Gortari 36% y Cuauhtémoc Cárdenas 42%<sup>1</sup>

6.- El secretario de Gobernación se excusó de omitir el cumplimiento de su obligación de proporcionar la información pública sobre los resultados en el 45.1% del total de las casillas, e impedir el acceso a ella, a partir del 11 de julio de 1988, con diversos argumentos que fueron recogidos, redondeados y publicados por la Secretaría Técnica de la Comisión Federal Electoral bajo su autoridad. El argumento de más peso fue que "debido a problemas de congestión de las líneas telefónicas instaladas en el Registro Federal de Electores, se cambió el centro de recepción de datos teléfono a oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión Federal"<sup>2</sup>. En esencia los otros argumentos fueron que "para realizar el cómputo distrital, se reunieron los representantes de los partidos políticos que tuvieron en sus manos las casi 55 mil actas", que "durante los trabajos de la Comisión Federal Electoral al entregar las constancias de mayoría los comisionados de los partidos tuvieron acceso a las actas de todas las casillas...y por último en el Colegio Electoral"<sup>3</sup>.

Ninguna estas excusas, evidentemente, acredita el cumplimiento de la obligación de "dar a conocer los resultados de las elecciones por secciones", ni exime al Ejecutivo Federal de la responsabilidad política por sus ataques consecuentes a la democracia, al sufragio ciudadano y al gobierno constitucional. El mismo señor Carlos Salinas de Gortari, el gran beneficiario de los resultados electorales producidos por el secretario de Gobernación, en su discurso de toma de posesión del Ejecutivo Federal, confirmó la responsabilidad política consecuente de éste último a sostener que "deficiencias en el mecanismo oficial de información, no explicadas a tiempo por autoridad competente, contribuyeron a dejar dudas en algunos grupos sobre el resultado de la elección"<sup>4</sup>.

---

1

<sup>2</sup> Véase Secretaría Técnica de la CFE, *supra*, p. 101

<sup>3</sup> *Id.*, pp. 103-104.

<sup>4</sup> Salinas de Gortari Carlos, Discurso de toma de posesión del Ejecutivo Federal, primero de diciembre de 1988.

7.-El secretario de Gobernación controló el cómputo de los sufragios en los trecientos distritos electorales del país, y el cómputo de los resultados nacionales. La supuesta responsabilidad colegiada por el proceso electoral, incluyendo el cómputo de los sufragios, desapareció por la línea de autoridad administrativa y vertical integrada a partir del ejercicio de las facultades del secretario de Gobernación como presidente de la Comisión Federal Electoral, que le otorga el Código Federal Electoral, de "designar a los comisionados presidente y secretario para integrar las comisiones locales y comités distritales electorales"<sup>1</sup>, y de "nombrar al secretario técnico de la Comisión Federal Electoral y al secretario general del Registro Federal de Electores"<sup>2</sup>.

El control administrativo vertical, de arriba hacia abajo, del secretario de Gobernación sobre los resultados electorales se completa con las facultades de los presidentes de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, designados por aquél, y en consecuencia responsables ante él. El Código Federal Electoral deja a las facultades de los designados por el secretario de Gobernación el flujo de información sobre el cómputo de los resultados electorales. Corresponde a los presidentes de las comisiones locales electorales "informar a la Comisión Federal Electoral sobre el desarrollo de las funciones de la propia comisión local electoral y de los comités distritales electorales"<sup>3</sup>. Corresponde al presidente del comité distrital electoral "informar a la Comisión Federal Electoral y a la local sobre el desarrollo de sus funciones" y "enviar al Registro Nacional de Electores copia de los cómputos distritales que haya efectuado"<sup>4</sup>. El Código Federal Electoral también deja a los designados por el secretario de Gobernación el designar a su vez: "al presidente y secretario de las mesas directivas de casilla, y elaborar el proyecto de lista para de su ubicación"<sup>5</sup>; "a los auxiliares administrativos del comité que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones"<sup>6</sup>; "a los auxiliares electorales para el día de la elección"<sup>7</sup>; así como "recibir los recursos de revisión y apelación y remitirlos dentro de las veinticuatro siguientes a la Comisión Federal Electoral y al Tribunal de lo Contencioso Electoral"<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> CFE, artículo 171, fracción VII

<sup>2</sup> Id. fracción II

<sup>3</sup> Id. artículo 182, fracción I

<sup>4</sup> Id. artículo 194, fracciones V y VI

<sup>5</sup> Id. fracción VIII

<sup>6</sup> Id. fracción IX

<sup>7</sup> Id. fracción X

<sup>8</sup> Id. fracción XI

8.-El secretario de Gobernación ejerció sus facultades para controlar el flujo de información sobre los resultados electorales y su cómputo, impidiendo el conocimiento público sobre el sufragio efectivo de los ciudadanos para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, encubriendo la defraudación del caso, y atacando consecuentemente las instituciones democráticas, la forma de gobierno representativa y la libertad de sufragio, en perjuicio consecuente de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho -de acuerdo con los términos de la Constitución y la legislación reglamentaria.

9.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "se deposita el Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'"<sup>1</sup>, responsabilizándolo consecuentemente en última instancia por el ejercicio de las facultades discrecionales correspondientes a dicho Poder. La Constitución también faculta al Presidente para "nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho...-y- a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes"<sup>2</sup>. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que "para el despacho de los negocios del orden administrativo y encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá...Secretarías de Estado"<sup>3</sup>, y que "las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo, establezca el Ejecutivo Federal"<sup>4</sup>. En consecuencia el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos resulta lógicamente responsable en lo político por el resultado del ejercicio de las facultades administrativas del secretario de Gobernación en materia electoral, incluyendo la alteración del cómputo de los sufragios de los ciudadanos mexicanos y el incumplimiento de la obligación de darlo a conocer por casilla electoral sobre la que se designó a su sucesor. Tan es así que el 10 de agosto de 1988 el Presidente dictó a la fracción parlamentaria del PRI, antes de que la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión calificara la elección presidencial, "somos el partido en el poder, seguiremos siendo el partido en el gobierno"<sup>5</sup>, prácticamente imponiéndoles políticamente el resultado del ejercicio arbitrario de las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo.

<sup>1</sup> Constitución, supra, artículo 80

<sup>2</sup> Id., artículo 89, fracción II

<sup>3</sup> LOAPF supra, artículo 2º, fracción II

<sup>4</sup> Id., artículo 9º.

<sup>5</sup> Véase La Jornada, 11 de agosto de 1988.

10.-No obstante, la lógica política se ve derrotada por una laguna constitucional. Hay una omisión del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la relación de servidores públicos políticamente enjuiciables que hace el texto constitucional, que lo exime de las responsabilidades y el enjuiciamiento procedentes. El secretario de Gobernación es lógica y políticamente tan enjuiciable como el Presidente por los actos y omisiones aquí referidos y como tal constitucionalmente "podrá ser sujeto de juicio político"<sup>1</sup>. Debe responder mediante el procedimiento consecuente por los referidos ataques a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno representativo, y a la libertad de sufragio.

11.-"Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones -de destitución y de inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público a los Secretarios de Despacho... - cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho" establece la Constitución<sup>2</sup>. Por su parte la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que "redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho el ataque a las instituciones democráticas<sup>3</sup>; el ataque a la forma de gobierno...representativo....<sup>4</sup>...el ataque a la libertad de sufragio<sup>5</sup>".

12.- Adicionalmente, la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos dispone "que las infracciones a la Constitución y a leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, y las omisiones de carácter grave en los términos" anteriores, "redundan en perjuicio de los intereses públicos y de su buen despacho"<sup>6</sup>, por lo que también procede el enjuiciamiento político de sus responsables.

---

<sup>1</sup> Para la relación de servidores públicos políticamente enjuiciables, vease: "Constitución supra, artículo 110, párrafos primero y segundo. "El Presidente de la República, durante el periodo de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a la patria y delitos graves del orden común". Id., artículo 108, párrafo segundo.

<sup>2</sup> Id., artículos 109 fracción I, y 110 párrafos primero y tercero.

<sup>3</sup> (publicada en el D.O.F. de 31 de diciembre de 1982, en adelante se refiere como LFRSP), artículo 7º, fracción I.

<sup>4</sup> Id., fracción II

<sup>5</sup> Id., fracción IV

<sup>6</sup> Id., fracciones VI y VII

13.- El ataque a las instituciones democráticas, a la libertad de sufragio y a la forma de gobierno representativo, con los perjuicios a la Federación y a la sociedad y los trastornos institucionales consecuentes, por las conductas imputables a los señores Miguel de la Madrid Hurtado y Manuel Bartlett Diaz infraccionaron:

A).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste...

"Artículo 81.-"La elección del presidente será directa en los términos que disponga la ley electoral"

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano: I.- Votar en las elecciones populares;...

B).- El Código Federal Electoral que al reglamentar las disposiciones constitucionales anteriores, a la letra establece las leyes sustantivas fundamentales en materia electoral:

"Artículo 49.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo mexicano. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano mexicano que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular. El voto es universal, libre y secreto. En los Estados Unidos Mexicanos las autoridades garantizarán la libertad y secreto del voto.

"Artículo 39.- Corresponde a las autoridades federales, estatales y municipales y a la Comisión Federal Electoral, comisiones locales electorales, comités distritales electorales y mesas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones federales."

"Artículo 170.- Son funciones de la Comisión Federal Electoral:.....XXIX.- Dar a conocer los resultados de las elecciones por secciones".

C).- La Ley de Planeación que a la letra establece:

"Art. 2º.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello estara basada en los siguientes principios:

.....  
"II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida...."

"IV.- El respeto irrestricto de ...-los- derechos políticos;..."

4.- PETICIONES A LA CAMARA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION

**CON BASE EN LOS ACTOS Y OMISIONES DENUNCIADOS E  
IMPUTABLES A LOS SEÑORES MIGUEL DE LA MADRID HURTADO,  
MANUEL BARTLETT DIAZ, SERGIO GARCIA RAMIREZ, VICTORIA  
ADATO VIUDA DE IBARRA Y RENATO SALES GASQUE**

**PEDIMOS A LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS AL CONGRESO  
DE LA UNION**

**I.-EN EL CASO DEL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRATICAS, A LA  
FORMA REPRESENTATIVA DE GOBIERNO Y A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO EL 6  
DE JULIO DE 1988:**

**Primero.** Que se tenga por presentada de esta denuncia de actos y omisiones imputables a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y de la Secretaría de Gobernación durante la administración pública federal 1982-1988.

**Segundo.** Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, sus Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, dictaminen que:

A) - El señor Manuel Bartlett Diaz tuvo la titularidad de la Secretaría de Gobernación en la administración pública federal 1982-1988, y que el artículo 7º de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos establece que "Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I.-El ataque a las instituciones democráticas; II.-El ataque a la forma de gobierno...representativo; ...IV.-El ataque a la libertad de sufragio;...VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o a varios Estados de la misma o de la sociedad; o motive algún transtorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; VIII.-Las violaciones sistemáticas o graves a los planes....de la Administración Pública Federal."

B).- Que la denuncia de las responsabilidades políticas por los actos y omisiones relacionados antes es procedente y amerita la incoación del procedimiento.

2

**Tercero.** Que de conformidad con los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley referida, su Sección Instructora practique todas las diligencias necesarias para la comprobación de las conductas o hechos materia de la denuncia, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el titular de la Secretaría de Gobernación cuyos actos y omisiones denunciemos; proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.-Que está legalmente comprobadas las conducta o los hechos de la denuncia;
- II.- Que existe probable responsabilidad del encausado;
- III.-Que debe ser sancionados por la Cámara de Senadores al Congreso de la Unión con destitución de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, e inhabilitado para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo de veinte años;
- IV.-Que la Cámara de Diputados envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos;

**Cuarto.** Que con base en las diligencias y conclusiones de su Sección Instructora, el Pleno de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión resuelva erigirse en órgano de acusación y formular las acusaciones procedentes ante la Cámara de Senadores de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos.

**Quinto.** Que con base en dichas diligencias y conclusiones promueva una resolución del Congreso de la Unión reprobando los actos y omisiones imputables al señor Miguel de la Madrid Hurtado por el ocultamiento del sufragio de los ciudadanos mexicanos, y por la defraudación consecuyente, en las elecciones presidenciales del 6 de julio de 1988.

**I. EN EL CASO DE LOS HOMICIDIOS DE MANUEL BUENDIA TELLEZGIRON Y JOSE LUIS ESQUEDA GUTIERREZ:**

**Primero.** Que se tenga por presentada de la denuncia de actos y omisiones de los titulares del Poder Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Gobernación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República en la administración pública federal 1982-1988.

**Segundo.** Que de conformidad con el artículo 12 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, sus Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia dictaminen que:

A).- El señor Miguel de la Madrid Hurtado era Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el señor Manuel Bartlett Díaz tuvo la titularidad de la Secretaría de Gobernación, la señora Victoria Adato viuda de Ibarra y el señor Renato Sales Gasque tuvieron la titularidad de la Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal y el señor Sergio García Ramírez tuvo la titularidad de la Procuraduría General de la República, en el momento del homicidio de los señores Manuel Buendía y José Luis Esqueda durante la integración de sus averiguaciones previas, del 30 de mayo de 1984 al primero de diciembre de 1988.

B).-El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal considera y establece:

a).-en su artículo 13: "son responsables del delito: I. Los que acuerden o preparen su realización...; IV: Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro...; V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo; Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otros para su comisión; VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior".

b).-en su artículo 225: "son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:...VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;"

c).-en su artículo 400 que comete "encubrimiento" el que: "...preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;"

C).- Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos establece que "Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho: I.-El ataque a las instituciones democráticas; II.-El ataque a la forma de gobierno...representativo; III.-Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales...; IV.-El ataque a la libertad de sufragio;...VI Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad...; VII Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal...."

D).-La denuncia de las presumibles responsabilidades penales y políticas por los actos y omisiones relacionados antes es procedente y amerita la incoación del procedimiento.

**Tercero.** Que de conformidad con los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 25 de la Ley referida, su Sección Instructora practique todas las diligencias necesarias:

A).- En el caso de las presuntas responsabilidades penales imputables al señor Miguel de la Madrid, y de las presuntas responsabilidades políticas imputables a los señores Manuel Bartlett Díaz, Sergio García Ramírez, Victoria Adato viuda de Ibarra, y Renato Sales Gasque, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido los servidores públicos denunciados; proponiendo en su caso la aprobación de lo siguiente:

I.-Que está legalmente comprobadas las conducta o los hechos de la denuncia;  
II.- Que existe probable responsabilidad de los encausados;  
III.-Que deben ser sancionados por la Cámara de Senadores al Congreso de la Unión con destitución de sus empleos, cargos o comisiones en el servicio público, e inhabilitados para desempeñarlos por un periodo de veinte años;  
IV.-Que la Cámara de Diputados envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos;

B).- En el caso de las presuntas responsabilidades penales de los señores Manuel Bartlett Díaz, Sergio García Ramírez, Victoria Adato viuda de Ibarra y Renato Sales Gasque, para

a) establecer la existencia del delito y las probables responsabilidades de los imputados, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita;

b) dictaminar si ha lugar a proceder penalmente en contra de los inculpados.

Cuarto. Que con base en las diligencias y conclusiones de su Sección Instructora, el Pleno de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión resuelva:

A) En el caso de las presuntas responsabilidades penales imputables al señor Miguel de la Madrid Hurtado, y de las presuntas responsabilidades políticas de los señores Manuel Bartlett Díaz, Sergio García Ramírez, Victoria Adato viuda de Ibarra y Renato Sales Gasque, erigirse en órgano de acusación y formular las acusaciones procedente ante la Cámara de Senadores de conformidad con los artículos 20 y 21 de la referida Ley.

C) En el caso de las presuntas responsabilidades penales de los señores Manuel Bartlett Díaz, Sergio García Ramírez, Victoria Adato viuda de Ibarra, y Renato Sales Gasque se erija en Jurado de Procedencia y declare si ha lugar a proceder penalmente contra los inculcados, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la referida Ley.

México D.F., a 24 de julio de 1989

Atentamente

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

*Cuauhtémoc Cárdenas*

*J. J. Martínez*  
(Senador Iteiquia Martínez)

*GRACIA RAMÍREZ GARCÍA*

*Sup. Lilia Tapia*  
(Lilia Torres)

*Adriana López Montardín*

*Saul Escobar Toledo*  
*Ricardo Salero*

*CÉSAR BUENROSTRA*  
*Novadra*

*M. Niny*

*M. Niny*  
(Miguel Rivera) (Miguel Rivera)  
(Arnoldo Martínez)

*(A.M. López)*  
*(Oblado)*

*Jose G. González*  
*Arnoldo Martínez*  
(Arnoldo Martínez)